

Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Incentivos para el Desarrollo Turístico

Ley N.º 6990

TABLA DE CONTENIDO

Incentivos para el Desarrollo Turístico.....	1
CAPÍTULO I.....	3
ARTÍCULO 1º.....	3
ARTÍCULO 2º.....	3
ARTÍCULO 3º.....	3
ARTÍCULO 4º.....	4
ARTÍCULO 5º.....	5
ARTÍCULO 6º.....	5
ARTÍCULO 6 bis.....	5
CAPÍTULO II.....	7
ARTÍCULO 7º.....	7
ARTÍCULO 8º.....	15
ARTÍCULO 9º.....	16
CAPÍTULO III.....	16
ARTÍCULO 10.....	16
ARTÍCULO 11.....	16



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
CAPÍTULO IV.....	17
ARTÍCULO 12.....	17
ARTÍCULO 13.....	17
ARTÍCULO 14.....	17
CAPÍTULO V.....	18
ARTÍCULO 15.....	18
ARTÍCULO 16.....	18
ARTÍCULO 17.....	18
ARTÍCULO 18.....	19
ARTÍCULO 19.....	19
ARTÍCULO 20.....	19
TRANSITORIO I.....	19
TRANSITORIO II.....	19

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Nº 6990

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico

CAPÍTULO I

Propósitos de la Legislación

ARTÍCULO 1º

Se declara de utilidad pública la industria del turismo.

ARTÍCULO 2º

La presente ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística costarricense, para lo cual se establecen los incentivos y beneficios que se otorgarán como estímulo para la realización de programas y proyectos importantes de dicha actividad.

ARTÍCULO 3º

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

- a) Servicios de hotelería.
- b) Transporte aéreo de turistas, internacional y nacional.
- c) Transporte acuático de turistas.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

e) Empresas turísticas con acreditación de turismo para todas las personas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 16 de la Ley Promoción y Fomento del Programa de Turismo para todas las personas, N° 10528 del 2 de octubre de 2024)

(Así reformado por el artículo 13 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992)

ARTÍCULO 4º

Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

ARTÍCULO 5º

Para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que estipula esta ley, serán consideradas las actividades señaladas en el artículo 3º que operen en la actualidad, así como los proyectos nuevos y los de ampliación o remodelación.

ARTÍCULO 6º

Para efectos de otorgar los beneficios de esta ley se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La contribución en la balanza de pagos.
- b) La utilización de materias primas e insumos nacionales.
- c) La creación de empleos directos o indirectos.
- ch) Los efectos en el desarrollo regional.
- d) La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
- e) Los incrementos de la demanda turística interna e internacional.
- f) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

ARTÍCULO 6 bis

Como requisito para la obtención de los beneficios contenidos en esta ley, las actividades descritas en el siguiente párrafo deberán abrir espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer, al turismo internacional y nacional, nuestra cultura,



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

costumbres, tradiciones y gastronomía, promoviendo de esta manera la identidad de Costa Rica.

Requisitos de cultura nacional para empresas hoteleras y marinas turísticas:

Aquellas empresas hoteleras y marinas turísticas que adquieran por primera vez los beneficios descritos en esta ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior.

En el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.

Las municipalidades podrán crear una bolsa artística y de identidad cultural, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense, para que sea utilizado como referencia por las empresas hoteleras y marinas turísticas que suscriban un contrato turístico para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley. A tales efectos, los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense acreditarán esta condición ante la respectiva oficina municipal.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

7

(Así adicionado por el artículo único de la Ley Promoción y fomento de la cultura costarricense en la actividad turística, N° 10884 del 16 de marzo de 2026)

CAPÍTULO II

De los incentivos y beneficios

ARTÍCULO 7º

A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

- a) Servicios de hotelería:
- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.

Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

*(NOTA: * Ver observaciones de la ley)*

⚖

Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 18 de la ley de Simplificaciones y Eficiencia Tributaria, N° 8114 del 4 de julio del 2001 se establece lo siguiente: "Artículo 18.- Empresas amparadas a la Ley de incentivos al desarrollo turístico. Las empresas que presten servicios de hotelería amparadas a los beneficios referidos en la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, N° 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, gozarán de la exención dispuesta en el subinciso i) del inciso a) del artículo 7 de dicha Ley, solamente en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto. Todas las adiciones, ampliaciones, remodelaciones o adquisiciones de equipo estarán sujetas al pago del impuesto sobre las ventas, de conformidad con la Ley del impuesto general sobre las ventas, N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas; sin embargo, en estos casos procederá el crédito fiscal sobre el impuesto realmente pagado, según las disposiciones vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley.")

- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

- iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.
- v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional.

Incentivos:

- i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

Las actividades de cabotaje turístico en cualesquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad: Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales. Exonérase el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo.

También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y, además, se impondrá una multa equivalente a diez veces el monto exonerado.

(*) e) Turismo social, con integridad, para todos:

Entendiéndose las siguientes definiciones:

1) Turismo para todas las personas: es un concepto donde se brinda el acceso directo y personal de cada ser humano al descubrimiento de la riqueza de nuestro planeta. El turismo para todas las personas utiliza las medidas positivas del diseño universal, donde la oferta evoluciona y facilita una experiencia turística que mejora la calidad de vida de las personas y visitantes. Se basa en la correcta implementación del turismo social, accesible, responsable, sostenible y justo, donde se cuenta con cinco puntos clave para su desarrollo:

i) la legislación (respaldo legal),

ii) la investigación (análisis, estadística),

iii) la sensibilización y los procesos de formación,



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

- iv) las estrategias de promoción y mercadeo turístico (formatos accesibles) y
- v) los procesos de gestión (puesta en práctica en toda la cadena de valor turística).

2) Turismo social: es un concepto que concibe el acceso al turismo, recreación, ocio y tiempo libre, como un derecho de todos los seres humanos sin distinción alguna de edad, credo, condición económica, limitaciones físicas, incluso más allá de los que pueden pagarlo. Comprende el desarrollo de políticas, programas, acciones y alianzas que minimicen o eliminen las barreras que limitan su ejercicio, a fin de que las poblaciones en desventaja puedan hacer uso de este derecho.

3) Turismo accesible: es una forma de turismo que implica procesos de colaboración planificados estratégicamente entre las partes interesadas, que permite a las personas con los requisitos de acceso, incluida la movilidad, visión, audición y capacidades cognitivas, funcionar de manera independiente y con equidad y dignidad a través de la prestación de los productos, servicios y entornos turísticos basados en el diseño universal.

4) Turismo responsable y sostenible: es el turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales, para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.

5) Comercio justo: es una relación comercial basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

internacional. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de los productores y trabajadores.

Incentivos y beneficios de la acreditación de turismo para todas las personas

La acreditación de turismo para todas las personas contará con los siguientes incentivos y beneficios para las empresas y organizaciones acreditadas:

Facilitar la obtención de la declaratoria turística y el contrato turístico acorde con la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 15 de julio de 1985.

Exonerar de todo tributo y sobretasas relacionadas con la importación y compra local de equipos especializados para la accesibilidad turística

Facilitación de espacios de promoción y divulgación de las actividades del turismo para todas las personas, certificados por el ICT dentro de su sistema de comunicación, establecido en el reglamento de esta ley.

(*) (Así adicionado el inciso e) anterior por el artículo 16 de la Ley Promoción y Fomento del Programa de Turismo para todas las personas, N° 10528 del 2 de octubre de 2024)

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago, por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo.

(Así reformado por el artículo 13 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992)

(Nota de Sinalevi: Mediante el aparte b) del artículo 17 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio de 2001, se ordena derogar las exenciones del impuesto sobre las ventas, indicadas en este artículo)

(Nota de Sinalevi: Respecto de las exenciones parciales o totales del impuesto sobre la renta, hechas a este artículo por el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, se concibe un evidente error del legislador al afectar una norma en su estado original, ya que no existe concordancia entre algunos de los incisos afectados y el texto vigente del presente artículo. Al respecto ver dictamen de la Procuraduría General de la República C-004-2002)

ARTÍCULO 8º

Las personas físicas o jurídicas que, previamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Turismo, destinen recursos al pago de programas vacacionales de turismo, dentro del territorio nacional, en beneficio de sus empleados, podrán deducir esos gastos del monto imponible del impuesto sobre la Renta.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

Los gastos que se originen en programas vacacionales no estarán sujetos a deducción por concepto de cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular, del Instituto Nacional de Aprendizaje, o por cualquier otro tipo de carga social.

(Nota de Sinalevi: Derogado parcialmente respecto de la exención al pago del impuesto sobre la renta por el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001)

ARTÍCULO 9º

Las autoridades equiparán las tasas o tarifas por prestación de servicios y procedimientos, que afecten a los barcos denominados cruceros turísticos y yates turísticos, que atraquen en puertos costarricenses, a las que se apliquen en puertos de otros países de la región.

CAPÍTULO III

Del Financiamiento

ARTÍCULO 10

El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

ARTÍCULO 11

(Derogado por el artículo 14 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992)

(Nota de Sinalevi: Véase la Directriz No.8 de 6 de octubre de 1998, que suspende los efectos de este artículo en todos sus extremos, en especial el



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

otorgamiento de beneficios, que se señalaban en el presente numeral, mientras se estudian sus alcances)

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y sanciones

ARTÍCULO 12

El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13

La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación.

ARTÍCULO 14

Las personas físicas o jurídicas que importen materiales de construcción, mobiliario, equipo o cualesquiera otros artículos que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, y los vendieren, arrendaren, prestaren o negociaren en cualquier forma, o les dieran un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionadas con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que les puedan caber.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

CAPÍTULO V

Disposiciones generales, derogativas y transitorias

ARTÍCULO 15

Con el fin de lograr el objetivo principal de esta ley, y con el propósito de que Costa Rica sea conocida internacionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Servicio Exterior, estará obligado a recargar la representación del Instituto Costarricense de Turismo en un funcionario de los ya existentes, en las representaciones diplomáticas o consulares que indique el Instituto. Este funcionario se encargará de la promoción e información turística de Costa Rica y recibirá entrenamiento y capacitación por parte del Instituto.

ARTÍCULO 16

Esta ley no afecta los alcances de la ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la comisión, en casos muy calificados, podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.

ARTÍCULO 17

Interprétase auténticamente la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043 del 10 de marzo de 1977, en el sentido de que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en dicha ley, no pueden impedir el acceso del público a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.



Incentivos para el Desarrollo Turístico

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

ARTÍCULO 18

Exonérase al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos de aduana y de todo tipo de tributos internos, para la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. Los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada mayor de dos mil cc.

ARTÍCULO 19

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 20

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I

Las empresas turísticas que tengan contratos industriales vigentes podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en los aspectos no contemplados en su contrato actual, previa firma del contrato público.

TRANSITORIO II

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para que, por una sola vez, canjee los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando tales operaciones no signifiquen gasto adicional para la institución, y siempre que dichos vehículos no tengan una cilindrada mayor de dos mil cc.

Presidencia de la República.- San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

